

**PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD –
SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**

SEÑOR JUEZ:

MARCELO LUIS GALLO TAGLE por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN) y CARLOS ALBERTO RIVOLO de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (AFFUN), respectivamente, a mérito de la representación a la que nos referiremos, juntamente con MARÍA DEL CARMEN BESTEIRO, abogada inscrita al T°30, F°610, C.P.A.C.F., constituyendo domicilio a los efectos procesales en Julio A. Roca 584, 2° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en el CUIT 27-16245881-2, ante V.S. nos presentamos y decimos:

I.- PERSONERIA

Marcelo Luis Gallo Tagle, presidente de la AMFJN, CUIT 30-531200490-1, con domicilio legal en Lavalle 1334, piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Carlos Alberto Rivolo, presidente de la AFFUN, CUIT 30-70962564-7, domiciliada en Montevideo 666, piso 2° de la misma ciudad, comparecemos en nombre de las entidades que presidimos, cuya representación ostentamos en los términos de los Estatutos acompañados.

Asimismo, hemos conferido mandato a María del Carmen Besteiro, conforme surge de los poderes generales judiciales y para gestiones administrativas que acompañamos, para que ejerza nuestra representación letrada en estos autos.

II.- OBJETO

En legal tiempo y forma promovemos DEMANDA DE ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD en los términos del art. 322 del CPCCN contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo de la Nación– con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES- con domicilio en Paseo Colón 329 de la misma

Ciudad, a efectos que se declare la inconstitucionalidad del punto "IV. Cese de servicios", acápite "Casos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.546, sin presentación de cese" de la Prev 11-46 de ANSES, en tanto regula un procedimiento de emplazamiento a magistradas y magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público a presentar el cese, en franca violación a garantías previstas en los artículos 110 y 120 de la Constitución Nacional.

Asimismo, solicitamos que se decrete en forma urgente una medida cautelar de no innovar que suspenda el proceso allí previsto y los emplazamientos en curso.

III.- LEGITIMACIÓN

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación son entidades de carácter civil cuyos propósitos (Art. 2 de los respectivos Estatutos) son "a) *Propiciar o cooperar en cualquier iniciativa tendiente a obtener el constante mejoramiento de la administración de Justicia y su personal.... e) Representar a sus asociados en la defensa de sus intereses legítimos...*", por lo que se encuentran legitimadas para accionar judicialmente en defensa de los derechos de sus integrantes socios Activos y Adherentes y "a) *Defender y afirmar la integridad profesional garantizada por la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal. b) Defender y afianzar, en todos los ámbitos, la independencia y autonomía de cada uno de los Magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal. c) Bregar por la vigencia y operatividad de los derechos y facultades que, en coherencia con lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional, garantiza el ordenamiento legal vigente. d) Afianzar la dimensión institucional del Ministerio Público Fiscal en el servicio de justicia.*".

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional, las actoras como asociaciones constituidas para la defensa de un interés colectivo deben ser reconocidas con aptitud para entablar este reclamo jurisdiccional.

Uno de los mayores progresos producidos por la reforma constitucional de 1994 fue que diversos universos asociativos que integran la sociedad encontraron un elemento más elevado de protección, quedando así legitimadas las entidades

que los representan para estar en juicio, para actuar no ya en nombre propio sino del sector o clase grupal que representan y cuyos derechos se encuentran afectados.

Conforme se desarrollará a lo largo de la presente demanda, la **afectación** por la que se insta una resolución declarativa de VS no solo tiene en mira la vulneración de los derechos individuales de socias y socios de las asociaciones litigantes, sino que suma como eje central el quebrantamiento de la garantía constitucional de **independencia** funcional del Poder Judicial y el Ministerio Público perpetrada mediante un exceso reglamentario de la norma aquí cuestionada que regula regresiva e irrazonablemente el régimen previsional especial de sus integrantes. En consecuencia, tal como se podrá apreciar a lo largo de los capítulos subsiguientes de esta presentación se reclama por la concurrencia de la afectación de la independencia funcional del Poder Judicial y el Ministerio Público con la puesta en crisis de la garantía de inamovilidad de su magistrados y funcionarios.

En el año 2015, en la causa "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro (recurso de hecho deducido por la demandada)"¹, el Alto Tribunal tuvo oportunidad de analizar la legitimación procesal de la asociación demandante, en un caso en el que, al igual que en el presente, se encontraba en juego la *"adecuada e independiente administración de justicia que, en el sistema representativo y republicano adoptado por la Constitución Nacional, se atribuye al Poder Judicial..."*²

En virtud de dicho planteo, examinó primeramente la legitimación procesal, señalando que *"resulta imprescindible verificar la existencia de un "caso" o "causa", requisito que, de acuerdo con inveterada doctrina de esta Corte, habilita la intervención de cualquier tribunal de justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular. Dichas causas o controversias -se expresó en distintos precedentes- son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas, el que debe estar*

¹ Fallos 338:249

² Considerando 7

*fundado en un interés "específico", "concreto", "directo" o "inmediato" atribuible al litigante (Fallos: 322: 528; 324:2381 y 2408; entre otros)."*³

En punto a esta cuestión, analizó: "9° (...) en supuestos como el examinado no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del "caso" resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos. En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial" o "directo". Va de suyo que este interés especial y directo es el que acreditamos las actoras.

En suma, conforme sus respectivos Estatutos y a mérito de lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Acordadas de la CSJN 32/2014 y 12/2016, las actoras ostentamos legitimación para promover acción judicial tanto en defensa de la vigencia y operatividad de los derechos y facultades de sus integrantes, como de la independencia y autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal.

IV.- COMPETENCIA

La competencia de VS para conocer en estos actuados surge del art. 45 de la ley 13.998, del art. 42 del decreto-ley 1.285/58, del art. 5 del CPCCN y de profusa jurisprudencia del fuero y del Alto Tribunal, fruto de las exiguas pautas que proporcionan las normas de aplicación.

En primer lugar, la competencia federal se justifica en razón de la persona demandada a mérito de que se trata del Estado Nacional.

Como lo ha sostenido la Corte Suprema son cuestiones federales por razón de la naturaleza de las partes intervinientes todas aquellas en las que, como ocurre

³ Considerando 6

en el sub examen, participa el Estado federal ya sea como demandante o demandado, de manera directa o a través de sus organismos, empresas o entidades autárquicas.

La intervención del fuero contencioso administrativo se funda en la naturaleza de la pretensión deducida en la demanda (art. 5 CPCCN).

En este sentido tiene dicho el Alto Tribunal que las cuestiones de competencia deben resolverse *"por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1623, 1629) y en esa tarea, corresponde valorar principalmente la relación de hechos contenida en el reclamo y luego, en cuanto se ajuste al relato, el derecho alegado (Fallos: 328:1979)"* (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en "Villa, María de los Ángeles p/si y en rep. de su hija menor Sayavedra, Lourdes Marianela y otros c/ Domus S.R.L y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 20/8/2015).

En la presente demanda se plantea la inconstitucionalidad de disposiciones administrativas aparentemente relacionadas con la tramitación de expedientes previsionales.

No obstante, la centralidad del reclamo que esta parte actora trae a conocimiento y decisión de VS es que dichas modificaciones afectan la garantía constitucional de inamovilidad de magistradas y magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público y consecuentemente el principio republicano de independencia de este poder estatal.

Por lo que sin perjuicio de las acciones que en forma individual se puedan eventualmente promover, consideramos un imperativo jurídico y republicano el acudir ante VS a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre respecto de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por estar en juego el ya referido pilar de la República.

Insistimos pues en que el fuero contencioso administrativo es el competente para resolver sobre reformas introducidas en las condiciones para el acceso a las prestaciones previsionales de magistrados y funcionarios judiciales, en la medida que ellas violentan la garantía de independencia del Poder Judicial y los Ministerios Públicos que es el bien jurídico cuya indemnidad debe ser

restablecida. Así ocurrió en los precedentes "Craviotto"⁴ y "Gaibisso"⁵ en los que se sustanciaron cuestiones vinculadas al régimen previsional especial para magistrados y funcionarios judiciales por ante este fuero.

V.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA. ASPECTOS PROCESALES

1.- Estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica.

La acción declarativa de certeza intentada tiene por objeto establecer que el punto "IV. Cese de servicios", acápite "*Casos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.546, sin presentación de cese*" de la Prev 11-46 de ANSES, en tanto regula un procedimiento de emplazamiento a magistradas y magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público a presentar la renuncia, vulnera las garantías previstas en los artículos 110 y 120 de la Constitución Nacional, por lo que solicitamos se declare su inconstitucionalidad.

Es de destacar que en el caso de autos la incertidumbre que se proyecta sobre los derechos individuales de magistrados y funcionarios judiciales y las garantías constitucionales funcionales en juego no surgen de la oscuridad de la redacción de las disposiciones o la interpretación de su alcance, sino de su constitucionalidad.

El Tribunal Címero se ha pronunciado en reiteradas oportunidades declarando la procedencia de la acción declarativa en aquellos casos en que la falta de certeza recae sobre la constitucionalidad de la norma.

"Procede la acción declarativa ante la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto de sellos sobre el permiso de concesión otorgado y de lo que resulta de la actividad explícita de la Dirección Provincial de Rentas dirigida a la percepción del impuesto que estima adeudado, pues ello sumió a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y

⁴ Fallos 322:752

⁵ Fallos 324:1177

modalidad de una relación jurídica.” (Expreso Lomas SA c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa”, 26/2/2008, 331:337)

En igual sentido se ha expedido en Fallos 339:1172; 333:709; 333:95; 331:1262; 331:400; 330:2739; 329:4266; 329:4150; 329:2745.

“En definitiva, sobre la base del comportamiento de la Corte nacional, podemos concluir que cuando se trata de interpretar una norma de derecho común, la incertidumbre existe en la medida en que la misma sea oscura. En cambio, aun cuando una norma sea perfectamente clara en su interpretación, en este tipo de procesos constitucionales, el requisito en análisis se configura porque sobre lo que no se está seguro es si la norma en cuestión es o no acorde a la Constitución.”⁶

Atento que la Prev 11-46 de ANSES ordena emplazar a presentar la renuncia a magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público que solicitaron su jubilación al amparo de la ley 24.018 en su texto anterior a la reforma de la ley 27.546, en abierta violación a las garantías previstas en los arts. 110 y 120 de la CN -lo que más adelante se fundará-, es que entendemos que en el caso de autos se acreditan los requisitos para la procedencia de la acción intentada.

En efecto, es la existencia de aquella norma jurídica -contraria a garantías consagradas en nuestra Carta Magna- la que arroja incertidumbre sobre los derechos en juego y por ello solicitamos a VS que ponga fin a ese estado de incertidumbre declarando su inconstitucionalidad.

2.- La falta de certeza podría producir una lesión actual al actor.

Concretamente lo que la norma de rito (art. 322 CPCCN) exige es la existencia de “caso” o controversia judicial. Para ello es necesario que exista un interés actual, de manera tal que la declaración judicial de certeza se presente como medio necesario para evitar un daño.

El Tribunal interviniente dará certeza a una relación jurídica controvertida y su pronunciamiento tendrá por efecto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a otra.

⁶ Maximiliano Toricelli, “La acción declarativa de inconstitucionalidad como mecanismo de tutela. El sistema de control constitucional argentino.” Lexis Nexis – Ediciones Depalma, pág. 247

Según doctrina de la Corte Nacional “... *la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un caso que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal constituye causa en los términos de la Ley Fundamental.*” (“Santiago del Estero, provincia c/ Estado Nacional y/o YPC s/acción de amparo”, 20/8/1985).

En igual sentido se pronunció en Fallos 330:2617; 329:2231; 329:1568; 328:1701; 327:4658; 319:2642; 318:2374; 318:30; 316:2855; 314:1186.

Como podrá observar VS este requisito se encuentra presente en el caso de autos. **El daño no es abstracto sino actual y concreto, asumiendo la modalidad de amenaza latente.**

El emplazamiento a presentar la renuncia que ordena la norma impugnada constituye una amenaza actual, abierta y patente a las garantías de inamovilidad en el cargo de magistrados e independencia del Poder Judicial consagradas en la Constitución Nacional. Y ello con prescindencia de si cada magistrado emplazado efectivamente presenta el cese por la razón particular que fuera; la sola circunstancia del emplazamiento contenido en la norma **es** la amenaza a aquellas garantías constitucionales.

También ha dicho en reiteradas oportunidades que “*la acción declarativa tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de un daño consumado en resguardo de los derechos, es un remedio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés del actor que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza que fije las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto.*”⁷

3.- No existe otra vía apta para hacer cesar el estado de incertidumbre

Carlos José Laplacette señala que “*sin necesidad de apartarnos de la letra y mucho menos de la finalidad perseguida por el art. 322 CPCC, sostener que, en el caso de las PDI, la presencia de “otro medio legal para ponerle término inmediatamente” solo puede esgrimirse cuando exista una vía legal que permita llevar adelante el control de constitucionalidad —y satisfacer así el interés*

⁷ Fallos 307:1379 y 1804

jurídico que habilita al actor a promover la demanda— con la misma o mayor premura y simpleza que la vía prevista en el art. 322 CPCC”⁸.

Por las características del caso y las actuales circunstancias no existe otro remedio eficaz que permita poner fin inmediatamente a la situación planteada.

Por lo demás, cabe tener presente que si bien la cuestión que se discute denota cierta complejidad jurídica *“aun así no genera mayores dificultades en el plano fáctico, lo que la hace susceptible de tratamiento por la vía de la acción declarativa de certeza.”*⁹

Queda así demostrado que en el caso de autos se encuentran acreditados todos los requisitos previstos en el art. 322 del CPCCN para la procedencia de la acción declarativa, por lo que solicito a VS que así lo declare.

VI.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA. **INCONSTITUCIONALIDAD DEL APARTADO IV DE LA PREV 11-46 DE** **ANSES**

VI.1. Naturaleza de las Prev de ANSES - La Prev 11-46

Con el objeto de regular la actuación de sus agentes, la Administración Nacional de la Seguridad Social permanentemente emite actos administrativos de alcance general que reciben diversas denominaciones, tales como Resoluciones, Circulares, MAUSS, PREV, ACTI, etc.

Salvo algunas resoluciones, en su gran mayoría no se publican. Usualmente los agentes que las emplean invocan que son de uso interno. El Organismo siempre las aplica a los trámites en curso, independientemente de la fecha de solicitud de prestación o de inicio de un reclamo. En reiteradas oportunidades forman parte expresa del fundamento de resoluciones denegatorias, aun cuando no se encuentren publicadas.

Ocasionalmente, Circulares y PREV posteriores generalizan criterios interpretativos opuestos a los anteriores sobre el mismo tema. Y, en definitiva,

⁸ Acciones declarativas de inconstitucionalidad: en el poder judicial de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1ª edición, La Ley, 2020, pag 153

⁹ del dictamen del Procurador en “Craviotto”

muchas de ellas tienen una fuerte incidencia en el resultado de la petición previsional.

Si bien todos estos actos administrativos de alcance general tienen la apariencia de instrucciones internas, es decir, de actos interorgánicos de la administración, lo cierto es que algunos de ellos son verdaderos reglamentos, ya que contienen disposiciones que constituyen normas jurídicas generales y obligatorias aptas para generar el nacimiento, modificación o extensión de un derecho o deber jurídico de sujetos de derecho indeterminados.

Pese a estar sujetos a los límites de la potestad reglamentaria, estos reglamentos no se publican y, lo que es más grave aún, en ocasiones exceden y contrarían las normas jurídicas de rango superior que reglamentan.

Tal es lo que ocurre con la PREV 11-46¹⁰, emitida el 8 de febrero de 2021 con el objeto de *“Establecer un procedimiento de trabajo que regule la iniciación, resolución, liquidación, puesta al pago y reajustes de beneficios solicitados por Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público de la Nación, al amparo de la Ley N° 24.018, Modificada por Ley N° 27.546 y Complementada por Res. SSS N° 10/2020.”*

Lamentablemente, esta norma no contiene solamente procedimientos de trabajo como ella misma anuncia, sino que, a lo largo de sus disposiciones genera situaciones confusas respecto al acceso a los derechos subjetivos previsionales de que trata, afectando con ello la garantía de inamovilidad de los magistradas y magistrados y de tal modo la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público.

En relación a la cuestión traída a conocimiento de VS, en el punto IV de la Prev citada referido al **“cese de servicios”**, se regula en un apartado especial la situación de los **“Casos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.546, sin presentación de cese”** (el resaltado nos pertenece). Allí se dispone que *“En los trámites que se hubieran iniciado a magistrados, en el marco de las normas procedimentales antes vigentes, en los cuales se hubiera supeditado el*

¹⁰ Si bien la norma no está publicada en el BO, su existencia y contenido fue reconocido por la titular del ANSES en diversas notas periodísticas. A modo de ejemplo se acompaña el link de la publicada por Ambito <https://www.ambito.com/politica/jueces/raverta-la-intimacion-es-lo-mismo-que-hacemos-los-ciudadanos-pie-n5170921>

pago del beneficio al cese, se emplazará al titular para que dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos acompañe la presentación de la renuncia.

1. De no acreditarse la presentación de la renuncia se procederá a la revisión integral de las actuaciones, en uso de las facultades conferidas a esta Administración por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, pudiendo ocurrir que:

1.1. NO se encontraren observaciones, por lo cual se procederá al archivo de las mismas, con la consecuente modificación del estado de trámite a 83 "ARCHIVOS PRES. CESE".

1.2. Se detectaren desvíos, debiendo adoptarse las acciones de rigor y eventualmente hacer uso de la facultad prevista en el artículo 15 de la Ley N° 24.241, respecto de aquellos actos que pudieron haber sido emitidos durante el trámite.

2. De acreditarse la presentación de la renuncia, se reservarán las actuaciones hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL la acepte, ante lo cual se procederá a la continuación del trámite de otorgamiento de la prestación.

De igual forma, en cumplimiento del debido proceso adjetivo y del principio de legalidad, previstos en el artículo 1º, inciso f), y 7º, inciso d), de la Ley N° 19.549, previo al alta del beneficio deberá llevarse adelante una revisión integral de las actuaciones, de modo tal de verificar que las mismas se ajusten a las normas legales vigentes que rigen la materia".

La realidad es que bajo la apariencia de normar un procedimiento que permita adecuar el accionar del Organismo a partir de la implementación de la transferencia de las funciones que disponía el Consejo de la Magistratura de la Nación por el derogado Decreto N° 109/76 con relación a los beneficios previsionales otorgados al amparo del régimen previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley N° 24.018, termina regulando "emplazamientos" a magistrados y funcionarios que como desarrollaremos más adelante resultan inconducentes y en consecuencia improcedentes .

VI.2. Carácter declarativo del acto administrativo que hace lugar al pedido de jubilación - Derecho al beneficio jubilatorio como derecho adquirido - Ley 24.018

Antes de adentrarnos en el análisis de la norma cuestionada, consideramos oportuno precisar las características del acto administrativo emanado de ANSES que hace lugar al pedido de jubilación, así como también las condiciones para la adquisición de un derecho previsional.

En primer lugar, señalamos que la resolución que hace lugar a una solicitud de prestación previsional es un acto declarativo y no constitutivo. En efecto, consiste en una comprobación de hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con eficacia meramente declarativa de la existencia de la relación jurídica que la ley liga a la existencia del hecho o de la situación objeto de la comprobación.

El carácter declarativo es receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostuvo el Alto Tribunal que *"Si el interesado ha cumplido las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley anterior para ejercer la prerrogativa, el acto administrativo sólo tiene efecto declarativo de esa situación, y el estado de jubilado se retrotrae a aquella oportunidad, sin que tenga relevancia la fecha en el cese de la función tratándose de tareas de naturaleza autónoma"*¹¹ y que *"El acto administrativo que comprueba el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la ley de fondo para obtener las prestaciones previsionales tiene efecto declarativo de un derecho que se consolida para las pensiones a la fecha de la muerte del causante (art. 27 de la ley 18.037)."*¹²

En relación al momento en que se adquiere un derecho previsional, tanto la doctrina como la jurisprudencia son coincidentes en afirmar que ello ocurre cuando se reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación en favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada. Para que exista un derecho adquirido no es necesario que este haya sido ejercido. Tanto el derecho adquirido como el derecho ejercido constituyen modalidades del derecho de propiedad, cuya inviolabilidad recibe amparo constitucional.

A mérito de lo expuesto, cabe también preguntarnos en qué momento se adquiere el derecho previsional. La respuesta no puede ser otra que el momento

¹¹ Fallos: 318:1700

¹² Fallos: 326:1323

en que se acrediten todos los requisitos previstos en la norma, pues a partir de ese instante el titular posee una acción contra su privación.

En este punto se aprecia cómo el acto administrativo que acuerda la prestación no hace nacer un derecho sino que reconoce uno ya existente. En efecto, cuando el afiliado se presenta solicitando el beneficio jubilatorio, el organismo previsional se limita a verificar la acreditación de todos los requisitos previstos en la norma para acceder a la prestación.

En materia previsional, **el régimen legal aplicable es el vigente al momento de producirse el hecho generador del beneficio**. Así en el caso del beneficio de pensión es el del fallecimiento del causante y en el caso de la invalidez el del accidente o enfermedad invalidante.

En el caso de las prestaciones previsionales que cubren la contingencia de vejez, el hecho generador del beneficio es el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener el beneficio previsional. En general, estos se resumen en: edad, años de servicio, pago de aportes, y sólo en algunas leyes se incluye el cese. Es este último el que genera alguna confusión en la materia.

En las viejas leyes previsionales, el estar en actividad y cesar en ella eran requisito para tener derecho al beneficio. Pero esto no ocurre actualmente en el caso del régimen general (ley 24.241) ni ocurría en la ley 24.018 previo a las reformas introducidas por la ley 27.546.

En consecuencia, si la norma no prevé el cese como condición para la adquisición del derecho, como es el caso del artículo 9 de la ley 24.018 en su texto original, el derecho al beneficio se adquiere el día que se cumplen los requisitos de edad, servicios y carrera especial.

Observe VS que la norma citada establece que los requisitos para el acceso a la jubilación ordinaria son: edad, años de servicios y aportes, y el desempeño durante un determinado período en alguno de los cargos previstos en la norma¹³.

¹³ Artículo 9 ley 24.018.- *“Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8, que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditaran treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:*

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Nación o de las

Por su parte, el art. 10, al fijar el monto del haber, condiciona su percepción a la cesación definitiva en el servicio ya que su determinación se relaciona con el cargo de ese momento¹⁴.

Y, el art. 16 inc. d) establece como incompatibilidad el desempeño de empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

Del análisis de las disposiciones citadas puede concluirse que **el cese no es requisito para acceder al beneficio, sino condición para su cobro.**

Los conceptos expuestos tienen recepción legal en el artículo 161 de la ley 24.241. Allí se señala que *“El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario: a) para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que a esa fecha el peticionario fuera acreedor a la prestación, y b) para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante”*. Pero luego aclara que *“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si a lo largo de la vida laboral, el solicitante cumpliera los extremos necesarios para la obtención del beneficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma, en los términos del primer párrafo del artículo 82 de la Ley N° 18.037”*.

Lo expuesto en relación al régimen legal aplicable indica que las personas que al 7 de abril del 2020¹⁵ acreditaron los requisitos previstos en el artículo 9 de la ley 24018 antes de las reformas introducidas por la ley 27.546, tienen un derecho adquirido a que su prestación se otorgue y liquide bajo esas disposiciones. Y cualquier disposición que altere o pretenda alterar este derecho no podrá superar el control de constitucionalidad por ser violatoria del derecho de propiedad.

provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en casos de los indicados en el artículo 8;

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8.

¹⁴ ARTICULO 10 ley 24.018 .- *“El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%), de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio”*.

¹⁵ Fecha de entrada en vigencia de la ley 27.546 (conf. su art. 20)

VI.3- La inamovilidad e intangibilidad como herramientas de la independencia judicial.

Más allá de las particulares características que presenta la función judicial, son la inamovilidad y la intangibilidad de las remuneraciones previstas en los artículos 110 y 120 de la Constitución Nacional las que imponen al legislador la obligación de regular de manera especial el régimen previsional de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Es por ello que la valoración de toda norma que regule el régimen especial de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y el Ministerio Público debe realizarse a la luz de los derechos de la seguridad social (tutelados en el artículo 14 bis de la CN) y de la intangibilidad de remuneraciones e inamovilidad en el cargo previstas como herramienta de la independencia judicial.

Nuestra Carta Magna recoge el sistema clásico de la llamada división de poderes. Esta estructura divisoria tiene por objeto el resguardo de la libertad de las personas frente a los abusos que genera la concentración de poder.

Los ejes básicos de este esquema pueden resumirse en: *"a) la independencia de cada uno de los poderes con respecto a los otros, b) la limitación de todos y cada uno... c) el control de constitucionalidad a cargo de los jueces, no como superioridad acordada a éstos por sobre los otros poderes, sino como defensa de la constitución en sí misma cada vez que padece transgresiones"*.¹⁶

Atendiendo a los diferentes roles que cumplen cada uno de los tres poderes, la constitución formal los dotó de garantías que aseguren su funcionamiento independiente.

Así en el caso concreto de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público ya señalamos que su inamovilidad en el cargo y la intangibilidad de sus remuneraciones reciben protección constitucional¹⁷.

Ambos temas generaron y generan profundos debates en la sociedad. Lo cierto es que más allá de todas las opiniones que se puedan exponer, cualquier disposición que las afecte no podrá superar el control de constitucionalidad.

¹⁶ German J. Bidart Campos, Manual de la Constitución reformada Tomo III p. 15

¹⁷ Arts 110 y 120 de la Constitución Nacional.

En efecto, conforme se señala en el considerando 24 de Fallos 330:760 ("Rizzo"), el convencional Raúl Alfonsín leyó un texto que expresaba: *"Toda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la independencia e imparcialidad en la composición del Consejo de la Magistratura (...) aunque no contradiga el texto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la Constitución y contradice la intención del constituyente"* (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, op. cit., T. V, págs. 5155/5156)"

Siguiendo el desarrollo, señalamos que atendiendo a las diferentes funciones que cumplen cada uno de los tres poderes, la constitución formal definió distintas formas de designación, mandato y remoción de sus miembros.

Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán designados por el Presidente de la Nación mediante un procedimiento en el que intervienen el Consejo de la Magistratura, y el Senado. Su mandato no se encuentra limitado en el tiempo, sino que "conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta..." (Art. 110 CN). Finalmente, en lo que respecta a su remoción, en el artículo 115 de la ley fundamental se regulan las causales, y el proceso a seguir.

Por su parte, el artículo 120 de la Carta Magna prevé idénticas garantías en el caso del Ministerio Público.

La garantía que protege a la magistratura de remociones arbitrarias es denominada inamovilidad vitalicia. De los preceptos de nuestra Carta Magna surge con absoluta claridad que el **status de magistradas y magistrados inamovibles no puede ser alterado sin una manifestación expresa de voluntad de renunciar al cargo, la que bajo ningún concepto puede ser presumida ni motivada por la Administración.**

El constituyente tuvo especial cuidado con el cese en el cargo de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público. Ello con el objeto de evitar, que en el futuro, a través de normas reglamentarias de la materia, los otros Poderes pudieran presionar sobre la voluntad del Poder Judicial y Ministerio Público perdiendo estos su imparcialidad.

Toda la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que las garantías de intangibilidad e inamovilidad no están conferidas para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar la independencia funcional del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Como podrá observar VS, desde un punto de vista teórico no existen –ni pueden existir- mayores discusiones. Tanto la letra de la ley fundamental, como la interpretación que de ella hizo la doctrina y la jurisprudencia son claras y contundentes. Los magistrados no pueden ser removidos de sus cargos, ni ver disminuidos sus ingresos pues de esta manera se estarían violando derechos que los amparan. Y esta vulneración de derechos importa una afectación no sólo de los derechos personales del magistrado, sino una manipulación del Poder Judicial afectando su independencia funcional.

En los precedentes "Aparicio"¹⁸ y "Uriarte"¹⁹ se destacó que el principio de independencia judicial tiene por objetivo *"evitar que el sistema judicial en general, y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial"* y que *"Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática"*.

Sin duda, de lo expuesto sólo puede derivarse que la principal característica de este régimen debe ser la certeza y la definición de pautas previas.

Ello con el propósito de impedir que los poderes políticos –quienes disponen el presupuesto- intervengan constantemente y sin patrones fijados con anterioridad en la definición de sus ingresos.

La Prev 11-46, en el apartado aquí cuestionado, provoca exactamente lo contrario a lo que requiere su regulación.

VI.4 La Prev de ANSES 11-46 y la afectación de la garantía de inamovilidad

En esta instrucción a sus dependientes, ANSES señala que *"En los trámites que se hubieran iniciado a magistrados, en el marco de las normas procedimentales*

¹⁸ Fallos 338:284

¹⁹ Fallos 338:1216

antes vigentes, en los cuales se hubiera supeditado el pago del beneficio al cese, se emplazará al titular para que dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos acompañe la presentación de la renuncia”.

De la lectura surge con toda claridad que se trata de beneficios acordados, ya notificados a sus titulares y en los que se encuentre supeditado el pago al cese. Ahora bien, en el contexto de pandemia y con importantes restricciones del Organismo Previsional en la atención de casos a el sometido, decide reabrir expedientes o alterar procedimientos requiriendo la presentación de una renuncia que no es requisito para el otorgamiento sino solo para la percepción del beneficio. Y lo llamativo es que este proceso se lleva adelante sin solicitud alguna por parte de los interesados.

Más aún, la redacción de la norma permite observar la existencia de una amenaza subyacente de que algo malo puede pasar si no se presenta la renuncia.

Como ya señalamos, este apartado regula la situación de personas que acrediten la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 9 de la ley 24.018 previo a las reformas introducidas por la ley 27.546 (edad, años de servicios, aportes y carrera especial).

Es de destacar que la acreditación de esos requisitos ya fue declarada por ANSES. Observe VS que en este apartado se solicita la presentación de la renuncia para terminar el trámite, dando por sentado que el beneficio previsional ya fue acordado.

Es decir que en estos casos, esas personas adquirieron el derecho a que su beneficio jubilatorio se liquide en la forma prevista en el artículo 10 de la misma norma y así lo reconoció el Organismo Previsional. Ello con independencia de la fecha del cese definitivo, y que a ese momento esté o no vigente la norma.

Tal como señalamos en apartados anteriores, la consolidación del derecho previsional de las personas que serán emplazadas no solo tiene reconocimiento legal (art. 161 de la ley 24.241), sino que también de disposiciones

reglamentarias (Resolución 10/2020 de la Secretaría de Seguridad Social²⁰) y la propia Prev 11-46 (punto III apartado 4²¹).

Lo expuesto deja en evidencia la ineficacia del procedimiento regulado que aquí se cuestiona. En efecto, la falta de presentación de la documentación requerida no tiene ni puede tener consecuencias negativas respecto de los derechos previsionales de las personas que serán emplazadas.

Sin duda este accionar inconducente es reprochable ya que importa un dispendio de actividad administrativa cuya gravedad se ve potenciada por la situación crítica que vive el Organismo en relación a su capacidad de atender los reclamos prestacionales.

Reiteramos que resulta inaudito, que no pudiendo absorber la demanda de solicitudes previsionales se ponga a reabrir expedientes acordados sin que sus titulares hayan efectuado petición alguna.

Ahora bien, esta conducta reprochable desde un punto de vista administrativo previsional se transforma en una amenaza que provoca zozobra en otro poder del Estado, generando una incertidumbre que es justo lo que la norma debería evitar.

El procedimiento aquí cuestionado señala que en caso que no se presente la renuncia *"se procederá a la revisión integral de las actuaciones, en uso de las facultades conferidas a esta Administración por el artículo 36 de la Ley N° 24.241"*. Como ya señalamos, el tono de la norma parece contener una velada amenaza de que algo malo va a pasar si no se presenta la renuncia pues se procederá a una revisión integral y si *"se detectaren desvíos"* podrían hacer *"uso de la facultad prevista en el artículo 15 de la Ley N° 24.241, respecto de aquellos actos que pudieron haber sido emitidos durante el trámite"*, es decir podrían revocar el beneficio.

²⁰ 11-"Ley aplicable. Establécese que los magistrados y funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 27.546, tuvieron cumplidos los requisitos de edad y años de servicios para acceder al beneficio de jubilación en razón de las normas que se derogan y/o modifican conservarán sus derechos en los términos del segundo párrafo del artículo 161 de la Ley No 24.241, sus modificatorias y complementarias".

²¹ "Habiendo cumplido a la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 27.546, con los requisitos de servicios y edad conforme Ley N° 24.018 texto anterior, conservarán sus derechos, por lo cual ante solicitud expresa, se le deberán aplicar a dichos casos, en forma total, las pautas establecidas por la Ley mencionada en último término".

Queda claro que **la conducta que reprochamos por violentar la independencia judicial, no es que la Administración en el marco de sus competencias controle la legitimidad de los actos dictados con anterioridad.**

Lo que aquí se cuestiona es el procedimiento de emplazamiento. La forma en que está hecho genera incertidumbre en magistrados y funcionarios judiciales respecto de las consecuencias de su incumplimiento, pues como hemos dicho todo el desarrollo argumental parece advertir sobre posibles pérdidas de derecho.

Ya para concluir, nos hacemos una última pregunta respecto de las razones de esta disposición. Si la norma tiene por fin adecuar el accionar del Organismo a partir de la implementación de la transferencia de las funciones que disponía el Consejo de la Magistratura de la Nación por el derogado Decreto N° 109/76 con relación a los beneficios previsionales otorgados al amparo del régimen previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley N° 24.018, ¿cuál es la razón de emplazar a magistrados y funcionarios a presentar la renuncia para concluir con el archivo de las actuaciones si es que no la presentan?

Sin duda la Administración tiene facultades para reorganizar los expedientes de la manera que estime conveniente sin afectar los derechos de sus titulares. Entonces, ¿cuál es el sentido de citarlos si no es para que controlen el proceso de revisión sino que solo se los emplaza a presentar la renuncia?

La única respuesta posible, es que **esta norma bajo la apariencia de una reorganización administrativa encubre una verdadera presión sobre el Poder Judicial.**

Queda claro que por la forma en que se hace la intimación, no parece ser una convocatoria a presentar la renuncia si el titular desea entrar en el goce del beneficio, sino directamente una invitación a renunciar. **Y es esta presión, hoy instrumentada por ANSES a través del procedimiento previsional, la que resulta violatorio de la inamovilidad tutelada en los artículos 110 y 120 de la Constitución Nacional.**

Concluimos entonces que la sola circunstancia del emplazamiento contenido en la norma **es la amenaza a aquellas garantías constitucionales y por tanto la razón**

que sustenta su tacha de inconstitucionalidad, lo que solicitamos a VS que así lo declare.

VII.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE LA LEY

26.854

Toda vez que los artículos 5, 6 inc. 1, 10 y 13 inc. 3 de la Ley 26.854 afectan gravemente los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de nuestras partes y afectan el principio de división de poderes, solicitamos se declare su inconstitucionalidad en los términos que a continuación se exponen.

1 – La vigencia temporal (arts. 5 y 6, inc.1º)

El derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica también se ven afectados en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 inc. 1 de la Ley 26.854.

La Ley 26.854 establece un plazo máximo de duración de las medidas cautelares contra el Estado Nacional con independencia de la existencia de sentencia definitiva en el expediente principal, siendo prácticamente imposible y por lo mismo irrazonable estimar que el proceso principal pueda concluir en ese tiempo de duración.

Es que la vigencia de las medidas cautelares no se supedita al transcurso del tiempo, sino a la existencia misma de los motivos que la originan. De hecho, siempre son provisorias y sujetas -en cualquier momento- a la sustitución, modificación o limitación que dispongan los jueces.

Es por ello que en la medida en que no desaparezca el peligro en la demora invocado por esta parte, el decaimiento de la medida cautelar no tendrá fundamento alguno y no producirá otro efecto más que poner en riesgo el efectivo cumplimiento de la sentencia de fondo, afectando, como ya hemos visto, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Resulta otra vez absolutamente irrazonable castigar al justiciable con vigencias temporales de medidas cautelares en meses, cuando el Estado -monopolizador del servicio de administración de justicia-, «brinda» procesos principales que se cuentan en años.

En consecuencia, el único modo de que realmente se asegure el cumplimiento de la sentencia de fondo es que las medidas cautelares permanezcan vigentes hasta que aquella sea dictada y ejecutada.

2 – Tipo de caución (art. 10)

Este artículo de la ley sostiene que las medidas cautelares sólo tendrán eficacia práctica cuando el justiciable otorgue una caución real o personal para afrontar las eventuales costas y daños y perjuicios que pudieran causar.

Esta norma constituye una violación del principio de división de poderes en tanto se arroga una facultad privativa de juezas y jueces, como es la de establecer sobre un marco de prudencia y razonabilidad que tipo de contracautela cabe exigir.

3 – Efecto suspensivo del recurso de apelación (art. 13 inc. 3º)

Finalmente, en caso de que sea concedida la medida cautelar solicitada y ante la hipótesis de que mediante una apelación de la misma se pretendan mantener en suspenso sus efectos, dejo desde ya planteada la inconstitucionalidad del inc. 3 del artículo 13 de la Ley 26.854.

La mencionada norma, al disponer que la apelación contra la medida que disponga la suspensión de los efectos del acto impugnado será concedida con efecto suspensivo, torna ilusoria toda posibilidad de tutela urgente, lo cual conspira contra el ya citado derecho a la tutela judicial efectiva.

Cabe destacar que, ante una regulación sustancialmente análoga a la citada, como es el artículo 15 del Decreto-Ley 16.986 se ha expresado en forma crítica la doctrina y la jurisprudencia.

De esta forma, es evidente que de concederse el recurso de apelación en ambos efectos se dañará de forma irreversible el derecho de defensa de nuestra parte. En función de lo expuesto solicitamos que oportunamente se declare la inconstitucionalidad manifiesta del artículo 13 inc. 3 de la Ley 26.854.

Como podemos ver, estas arbitrarias disposiciones desconocen que la posibilidad de acceder a medidas cautelares en el juicio debe ser amplia y debe quedar exclusivamente a criterio del Juez la facultad de analizar y determinar si

se encuentran reunidos los extremos que habilitan su otorgamiento, como garantía suficiente de control. Esta facultad no puede ser cercenada sin afectar con ello la adecuada administración de justicia.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos de VS que a fin de abordar el análisis y resolución de las cuestiones sometidas a vuestra consideración en un plano de igualdad y operatividad, declare la inconstitucionalidad de los arts. 5, 6 inc.1, 10 Y 13 de la ley 26.854.

VIII- LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1 – La petición

Solicitamos a VS que decrete una medida cautelar para que ANSES se abstenga de notificar emplazamientos a magistradas y magistrados según lo que dispone el punto “IV. Cese de servicios”, acápite “Casos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.546, sin presentación de cese” de la Prev 11-46 de ANSES. Y, en los casos en que aquellos se hubieran notificado fehacientemente a los destinatarios, se disponga la suspensión del procedimiento administrativo en los respectivos expedientes hasta que recaiga sentencia en la presente causa.

2 – Su procedencia

En el caso se encuentran reunidos los requisitos previstos por el art. 15 de la ley 26.854 para que proceda el dictado de la medida que se peticiona, en virtud de verificarse las condiciones que se describen en los acápites subsiguientes:

2.A - Se acredita sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior. Como ya se planteó en esta demanda, los perjuicios graves en la Administración de Justicia se están produciendo desde la emisión misma de la Prev 11-46 de ANSES. Además y sin perjuicio de no estar publicada, los empleados y funcionarios de la demandada la aplican como si se tratara de un acto interorgánico de la administración, por lo que se encuentra plenamente operativa.

2.B y C - Verosimilitud del derecho invocado y de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto

Se ha sostenido que la "verosimilitud del derecho" se encuentra estrechamente ligada con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar *"un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la asistencia del derecho discutido en dicho proceso."*²²

Desde todo punto de vista son verosímiles los derechos cuyo resguardo se pretende con esta medida cautelar, tanto como verosímilmente ilegítima es la disposición impugnada.

El derecho de magistrados y funcionarios de solicitar su jubilación y que se reconozca su derecho previsional sin necesidad de presentar el cese, surge de la ley 24.018, texto anterior a la reforma de la ley 27.546, pero también de la garantía de inamovilidad en el cargo de raigambre constitucional.

Como ya se explicó en acápites anteriores de esta presentación, el cese en los casos en estudio -régimen previsional especial para magistrados y funcionarios judiciales según el texto de la ley 24.018 anterior a la reforma-, no es un requisito para la adquisición del derecho al beneficio previsional sino tan sólo una condición para su percepción.

La Prev 11-46 de ANSES, sin embargo, confiere al organismo previsional la prerrogativa de emplazar a los beneficiarios a presentar la renuncia, asignando consecuencias jurídicas confusas tanto a su presentación como a la conducta contraria.

Con lo expuesto, queda planteada la verosimilitud de los derechos y garantías en juego -seguridad social, inamovilidad en el cargo, razonabilidad, independencia del Poder Judicial-, y la ilegitimidad de las norma impugnada, por vulnerarlos.

2.D - La no afectación del interés público

²² Palacios, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. VIII, Pág. 32

Dicho interés no se trata de uno genérico, sino de un interés concreto y específico vinculado directamente con las circunstancias del caso planteado, cuya ponderación impone un balance entre el daño a la comunidad y el que ocasiona a quien demanda la suspensión.

El espíritu de la Ley 26.854 en este punto es que el Estado no se vea impedido en cumplir con sus responsabilidades y que los fondos presupuestados con un destino específico sean afectados por disposiciones judiciales a otros fines. Como es fácil de apreciar para VS esta situación no se plantea en el caso de autos.

Sin embargo, como podrá observar VS el acogimiento de la medida cautelar solicitada, no solo no tiene consecuencias presupuestarias negativas sino que además en modo alguno afecta el interés público ya que carece de efectos sobre el financiamiento de otras prestaciones previsionales.

2.E. La suspensión judicial de los efectos de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles

La medida cautelar solicitada es fácilmente reversible, ya que si en la sentencia que resuelve sobre el fondo de la cuestión se reputa que la disposición impugnada es legítima, inmediatamente queda restablecida su vigencia y podrán efectuarse los actos administrativos consecuentes respecto de los beneficios previsionales que hubieran resultado alcanzados por el estado de incertidumbre que cesará con el dictado de la sentencia.

Sin embargo y en forma subsidiaria solicito a VS que, para el supuesto en que considerase que el presente requisito no se encuentra configurado, se declare su inconstitucionalidad por vulnerar el principio de tutela judicial efectiva y la garantía de defensa en juicio.

3. Contracautela. En virtud de lo dispuesto por el art. 199 del CPCCN., vengo a ofrecer caución juratoria por las costas, daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionar.

Asimismo reiteramos la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 inciso 1 de la Ley 26.854.

IX.- PRUEBA

A) Acompañamos las siguientes constancias documentales

- Poderes generales judiciales y para gestiones administrativas otorgados en favor de la Dra. María del Carmen Besteiro por las accionantes.
- Estatuto de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional
- Estatuto de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación
- Acta de asignación de autoridades de ambas instituciones
- Copia de la Prev 11-46 de ANSES publicada en la Revista de Jubilaciones y Pensiones <http://www.rjvp.com.ar/nove/prev1146.htm>
- Copia de las intimaciones cursadas a socias y socios de nuestras instituciones.

B) Informativa

- Se libre oficio a la Administración Nacional de Seguridad Social a fin que informe si desde sus dependencias, en especial la oficina de Unidad de Trámites Centralizados, si se han cursado emplazamientos a magistrados y funcionarios judiciales a presentar la renuncia al cargo que desempeña para poder concluir el trámite previsional. En su caso se detalle el número de cada expediente, su titular y la fecha en que se acordaron los respectivos beneficios.
- Para el caso de desconocimiento de las copias de intimaciones acompañadas, se libre oficio a la oficina de Unidad de Trámites Centralizados de ANSES para que informe sobre su autenticidad

X.- DERECHO

Fundamos el derecho que asiste a esta parte en las disposiciones 14 bis, 110 y 120 de la Constitución Nacional; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de

San José de Costa Rica- y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

XI.- CASO FEDERAL

Para el hipotético caso en que no se hiciera lugar a las declaraciones de inconstitucionalidad solicitadas, planteamos la procedencia de la vía extraordinaria, toda vez que un decisorio de esa naturaleza conculcaría los derechos subjetivos previsionales de las socias y socios de las asociaciones que representamos (art. 14 bis CN), la garantía de inamovilidad de magistradas, magistrados, funcionarias, funcionarios y el principio republicano de independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, todos ellos de hondo cuño constitucional, habilitando a nuestra parte para ocurrir ante la instancia de excepción mediante Recurso Extraordinario Federal.

XII.- AUTORIZAMOS

Por la presente, quedan autorizados a tomar vista, dejar nota, retirar copias, desglosar, efectuar presentaciones y en general todo lo atinente a la sustanciación de la presente causa, las Dras. Carolina Lodeiro Martinez (T° 137 F°362 C.P.A.C.F.), Claudia Graciela Sorotzki (T° 63 F° 35 C.P.A.C.F.).

XIII.- PETITORIO

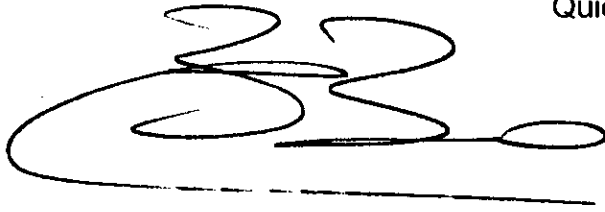
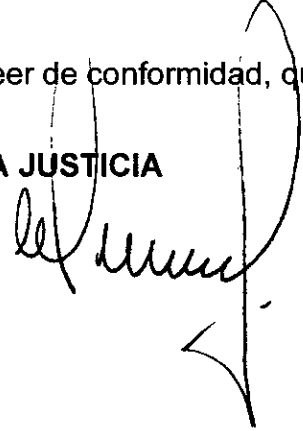
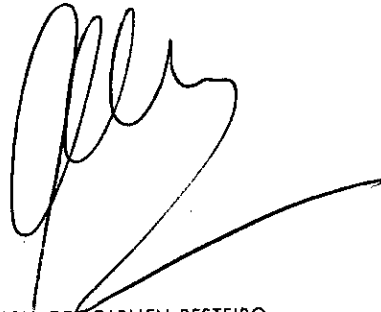
De lo expuesto solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, por denunciados los domicilios reales y por constituido el legal en el indicado.
2. Se tengan por agregadas las constancias documentales adjuntas.
3. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
4. Se corra traslado de la presente bajo apercibimiento legal.
5. Se tenga presente la reserva del caso Federal
6. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

7. Oportunamente, se haga lugar a las pretensiones incóadas, declarándose la inconstitucionalidad del apartado IV de la Prev ANSES 11-46.

Quiera V.S. proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.A handwritten signature in black ink, featuring a large vertical loop on the right side and several smaller loops on the left.A handwritten signature in black ink, with a large loop at the top and a long, sweeping stroke extending to the right.

MARIA DEL CARMEN BESTEIRO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 30 F° 610